

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE MARZO DE 2016		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2255/2015	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 26
4436/2015	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	27 A 29

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 7 DE MARZO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves tres de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, si no hay observaciones al acta ¿en votación económica la aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2255/2015, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, continúa a su consideración la propuesta del señor Ministro Cossío respecto de este tema. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Continuando con la discusión y análisis del contenido del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, es momento de posicionarse acerca de su contenido.

Expreso estar de acuerdo con el proyecto en su sentido. Mucho trabajo me ha costado desprenderme de la posición original sobre la violación a la libertad de expresión, pero me parece que adicionalmente ello la taxatividad viene a cobrar un papel fundamental, pues el margen que se genera a partir de la definición típica del ilícito sobre el apoyo de un solo verbo en infinitivo “ultrajar”, creo que daría lugar —en la práctica— a la sanción de muchas otras conductas que subjetivamente pudieran

llegarse a considerar ofensivas, aun cuando –en realidad– no tuvieran ese propósito.

No desconozco que una sociedad regida por normas, particularmente los Estados de derecho modernos, siempre habrán de entender que éste sólo funciona y genera las condiciones propicias de desarrollo para los individuos a través del respeto a la autoridad.

Lo más importante, en este caso, es destacar que –precisamente– la representación nacional a través de las normas en la aplicación estricta del principio de legalidad requiere que determinados sujetos tengan ese encargo y, a través de sus competencias, ejercen la representación ya directa, ya indirecta del pueblo mismo que, organizado como sociedad, se ha dado un esquema de normas que todos debemos observar, y que la autoridad, en sí misma, encarna ese fin directo e inmediato que persigue la organización social; de suerte que, en el caso concreto, no estoy afirmando que sea conveniente, permitido, usual o enriquecedor que quien se mal exprese frente a la autoridad o le genere un tema de minusvalía, de degradación o de ofensa pueda, en todo caso, dejar de ser castigado.

Lo cierto es que, en la definición típica del ilícito, la amplitud con la que la expresión “ultrajar” puede ser invocada, dejaría mucho margen a cualquier operador jurídico y, en función de cualquier tipo de manifestación ya sea verbal, ya sea gesticular, gráfica, señas o ademanes pudiera, en todo caso, ser motivo de un juicio.

Por ello entonces, creo que —como aquí sea expresado— el principio de taxatividad se ve severamente lesionado frente a una indefinición en la que el sujeto activo del delito podría caer, aun sin ser su voluntad.

Desde luego, además de ésta reconozco algunas otras cuestiones que pudiera sumar, mas no es el caso de encontrar más defectos en la redacción del artículo, sólo como mera figura enunciativa podría decir que advierto —además de la falta de taxatividad— la falta de proporcionalidad en cuanto a la pena, pues si consideramos que el propio ilícito de por sí, a partir de su propia definición genera un esquema muy amplio, el que la figura se sancione a través de una pena de prisión de dos a seis meses y alguna multa llevaría irreductiblemente a que cualquier tipo de ofensa —por pequeña que ésta fuera— generaría una condena privativa de libertad por lo menos de dos meses.

Estoy perfectamente entendido sobre la deferencia que debe tener el órgano jurisdiccional cuando de penalidades se trata, y es que ésta debió obedecer a un sistema congruente, completo, consistente para que, a través de la punición, se alcance el objetivo fundamental que es salvaguardar el orden público, por ello creo que es difícil que, en la mayoría de los casos, el juzgador pueda intervenir a efecto de determinar si le parece o no la pena que se ha considerado para la comisión del ilícito.

Para muchos de nosotros resultaría indudable que penas elevadas para delitos verdaderamente graves no pueden ser cuestionadas bajo una perspectiva de proporcionalidad, pues es el bien jurídico tutelado el que se ha puesto en tal manera en riesgo que por eso significa la oportunidad de castigar a quien ha ofendido a la sociedad de una manera fuerte, mas cuando —como en el caso— el tipo penal no alcanza a atajar una concreción y genera un alcance de tal distancia, si el tema de taxatividad no hubiere surgido propondría el tema de la falta de racionalidad de la pena, pues siempre y, en todo caso, será privativa de libertad, cuando considero que en este margen, mucho también tendría

que valer la oportunidad de sí sancionar a través de algún otro tipo de medidas, esto es, una pena alternativa, pues en la inmensa mayoría de los casos esto quedaría –a mi juicio– reducido a una multa administrativa, cuando así lo determinen los reglamentos relativos a la materia, y si esto tomara el carácter de definición de derecho penal, esa propia pena alternativa permitiría, –insisto– en la mayoría de los casos, recurrir a una multa y no a una pena de prisión.

De manera que, sumadas estas dos características, pero siendo la de taxatividad la que más adhesiones ha encontrado, expreso que me convence la posición de que la definición contenida en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal falta a este principio y, en esa medida, genera inseguridad jurídica, razón por la cual, estoy con el proyecto en su sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quisiera en este momento también fijar mi posición. Considero que el artículo 287 que nos ocupa el día de hoy sí viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Me parece que el proyecto nos señala que no es que el artículo acuse un problema de vaguedad, puesto que el significado de ultraje queda claro, y también nos señala que la exigencia de taxatividad –y me parece que ahí concluye con el siguiente de los proyectos que veremos– no puede traducirse en que el tipo penal requiera ser definido con toda precisión y con todo detalle.

De ahí que el proyecto que nos ocupa nos propone una definición del verbo ultrajar, conforme a la cual esta acción sólo podría cometerse de palabra o de obra, y de ahí concluye que la inconstitucionalidad se da por violación a la libertad de expresión, y en este punto es donde me aparto de estas consideraciones, – insisto– estoy por la inconstitucionalidad pero por violación al principio de taxatividad y no porque existe una violación a la libertad de expresión; creo que la violación se daría entonces, en su caso, como una consecuencia, y creo que, una vez acreditada la inconstitucionalidad por violación al principio de taxatividad, no tiene razón de ser el que entremos a analizar cuál de las garantías o qué libertades viola.

En las distintas intervenciones que me precedieron, me parece que ha quedado claro que el verbo ultrajar no es un término unívoco, sino es un término equívoco, con múltiples significados; aquí se vieron varios, yo traía otros, sacados u obtenidos de otros diccionarios, incluso de la página de Internet, donde me dice que el verbo “ultrajar” es ofender o insultar, pero que puede ser una acción que consiste en una actuación de palabra o de obra, en fin; no quiero volver a estos puntos porque ya se ha dicho la cantidad de posibles definiciones que se han dado.

En esta tesitura y considerando que –entiendo– el legislador no está obligado a hacernos una descripción detallada y exhaustiva de un tipo penal, también hay que reconocer que no es lo mismo un tipo penal en el que se señala: “el que prive de la vida a alguien”, pues lógicamente aquí no podemos llegar a la exigencia de definir qué es “privar”, qué es la “vida” y qué es “alguien” ¿de acuerdo?, o cuando el tipo penal de robo nos dice: “el que sustraiga sin autorización”, —digamos— no requiere forzosamente componer o crear una definición del mismo, aun cuando en sus diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar,

el tipo penal sea analizado y se tenga que requerir alguna definición recurriendo a los usos o a la doctrina.

Pero el punto fundamental —en mi opinión— del por qué no se cumple el principio de taxatividad, y para —una vez más— evitar repeticiones quiero sólo referirme a una reciente decisión del Tribunal Constitucional Español que sostuvo que: “la norma punitiva aplicable, ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracciones y el tipo y el grado de sanción de que pueda hacerse merecedor quien la cometa”.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que: “una norma no puede ser considerada ley, a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta, debe ser capaz —con asesoramiento jurídico si es necesario— de prever en un grado razonable, dadas las circunstancias, las consecuencias que pueden derivarse de una determinada acción”.

Ahora, sin necesidad de recurrir al derecho internacional, la jurisprudencia 1a./J. 54/2014, que fue leída ante este Pleno de manera íntegra, yo únicamente me voy a referir a una de las partes que me parece fundamental, y que dice: “el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma”. Y —para mí— ese es punto fundamental, señalaba alguno de los Ministros —me parece que fue el Ministro Franco— que si preguntáramos en esta Sala o en la calle a alguien: “¿sabes que no debes de ultrajar a la autoridad? ¿Sabes entonces cuáles son tus límites o qué puedes o no puedes hacer?” Estoy cierto que no habría una respuesta medianamente homogénea o racional, porque si leemos el

artículo 287 y se nos habla de un verbo rector, pues digo, —muy respetuosamente para el legislativo que emitió esta norma— que no hay más que un verbo —el rector—: “al que ultraje a la autoridad” va a la cárcel. Y creo que eso no puede configurar un tipo penal en estas condiciones.

En conclusión, —insisto— el precepto —para mí— es inconstitucional por violación al principio de taxatividad, como lo reconoce el propio proyecto, la libertad de expresión sí puede conocer límites, como así lo refiere tanto nuestra Carta Magna como el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entonces me parece que correspondería al Legislativo, en su caso, —si así lo desea— tipificar correctamente la conducta y cumplir con el principio de taxatividad.

Por eso me aparto de la consideración de darle ya un contenido al verbo ultrajar únicamente en sentido verbal y, por lo tanto, violatorio de la garantía de libertad de expresión.

En caso de que el Legislativo provea una definición del tipo, creo que entonces se analizará a la luz de otros principios rectores del derecho penal si viola alguna garantía. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me debo manifestar —respetuosamente— en contra del proyecto, sigo pensando que la intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo en la sesión anterior —para mí— es correcta y estoy con la constitucionalidad del artículo 287, y

quisiera dar rápidamente las razones de por qué considero que esto es así.

El artículo 287, que nos dice: “Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días”. En primer lugar, entiendo que aquí hay varias razones, no hay una unificación en el Pleno, en quienes están en la idea de que el artículo es inconstitucional. El proyecto está presentando la inconstitucionalidad del precepto, por un razón, y la mayoría está —creo— por una razón distinta.

Se ha hablado de que si se atenta o no a la libertad de expresión, se ha dicho que si el precepto es violatorio o no del principio de taxatividad, se ha dicho que el precepto también es sobreinclusivo y hace unos minutos que, incluso, la penalidad podría ser desproporcionada.

Quisiera posicionarme rápidamente en estos cuatro aspectos: en relación con la libertad de expresión coincido en que no es un derecho absoluto, es un derecho que tiene restricciones, que la propia Constitución así lo establece y que, desde luego, están como restricciones el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, que no se provoque con esta conducta algún delito o que se perturbe el orden público, y aquí veo que encajaría en dos de las restricciones que hemos mencionado.

Una de ellas sería —precisamente— la perturbación del orden público porque se está haciendo en contra el ultraje a una autoridad en ejercicio de sus funciones y, por otro lado, el ataque a terceros está dándose en relación a las autoridades que —en un momento dado— pueden ser ultrajadas.

De tal manera que, –a mí– en lo que se refiere a la libertad de expresión creo que no se estaría vulnerando este principio porque –en mi opinión– está dentro de las restricciones que se establecen en la propia Constitución.

Por lo que se refiere al principio de taxatividad, estuve revisando algunas tesis tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los tribunales colegiados de circuito, y en lo que se refiere a la palabra “ultraje” en ninguna tesis se ha puesto en tela de duda que no se entienda lo que es un ultraje, en todas las tesis se está estableciendo si es correcta o no la penalidad, muchas otras cosas, pero nunca el determinar si la palabra “ultraje” necesita una definición.

De la lectura del artículo, lo que colijo es que una persona con una cultura mediana entiende que por “ultraje” es algo que está ofendiéndole a una persona y, si no, bueno, acudir al diccionario en donde dice que “ultraje” es injuria, que es desprecio, que es ofensa; entonces, como que no es algo que –en lo personal– me parezca que debiera definirse.

Creo que todas las normas, incluyendo las penales, desde el momento en que se aplican existe una interpretación, incluso desde el punto de vista literal en muchas ocasiones, porque no todas las normas podrían establecer una especie de diccionario para determinar qué es lo que quiere decir cada una de las expresiones que se utilizan en ellas.

Entonces, –en mi opinión– la palabra “ultraje”, pues sí queda entendida como una ofensa, como un desprecio, como una injuria que se hace a la autoridad, pero en ejercicio –además– de sus funciones.

Ahora, si la persona es abogado, –pues todavía con mayor razón, creo que no necesita serlo para llegar a esta conclusión– pues basta con acudir al propio código penal –del que estamos hablando–, en el que se están estableciendo –incluso– los principios que se determinan para establecer la aplicación de las normas de carácter penal. Y en el artículo 4 tenemos el principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material, y dice: “Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Aquí ¿cuál es el bien jurídico tutelado? Es que la autoridad pueda llevar a cabo su ejercicio con respeto –claro– por parte de ellas respecto a los derechos humanos de los particulares, pero también con el respeto de los propios particulares hacia su autoridad y hacia ellos, son –de alguna manera– los representantes del Estado y los guardianes, en todo caso, hasta del orden. Entonces, –para mí– hay un bien jurídico tutelado aquí perfectamente establecido, que es el que se salvaguarda a través de este delito.

Y, por otro lado, veo de las tesis establecidas por la Primera Sala, en donde también se dice que la calificación de una palabra, –en este caso concreto, de esta tesis– hablan de la calificación de obscenidad en una revista y dice: “MORAL PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJE A LAS (. ...) la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del Juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, –bueno, pues eso es entendible por el juzgador saber si está o no en esa situación, y luego dice– Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y

de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los Jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos”. Entonces, pues una situación similar también –de alguna manera– se establece en el ultraje.

La persona, –desde el punto de vista intuitivo– ya no pensemos en una preparación especial; cuando el policía está uniformado, tiene un emblema, tiene ciertas características, pues sabe que es un representante de la autoridad y que –de alguna manera– debe de guardar un comportamiento delante de ella, y de manera intuitiva. Si vemos cuál es la conducta que se da en este juicio, pues vemos que hay una serie de ultrajes, de palabras soeces, una serie de ofensas que se le hacen a la autoridad y que, al final de cuentas, eso es lo que valora el juzgador y determina, esto es un ultraje porque –en realidad– está ofendiendo a la autoridad en el ejercicio de su función cuando no las dejaban poner los puestos en el lugar en el que se decía pero, al final de cuentas, la palabra “ultraje” no creo que amerite demasiada capacidad educativa ni cultural para poder entender que se trata de una ofensa, de una injuria o de un desprecio y que, además, ésta debe de darse a la autoridad en el momento en que está llevando a cabo el ejercicio de su función.

En la exposición de motivos también se dice de manera muy clara: “es obligación de los ciudadanos permitir el correcto ejercicio de las funciones y de la actuación de las autoridades siempre que estas cumplan con los requisitos mencionados y se deriven del cumplimiento de un mandato legal, puesto que, debemos recordar que en el caso de los elementos de seguridad estos no actúan derivado de una facultad potestativa

sino que se encuentran bajo el mando de un superior jerárquico de quien reciben órdenes”.

Y si vemos cuáles son los actos que dan lugar –precisamente– a este tipo de conductas, es que cuando el particular no está tomando en consideración que está frente a una autoridad y le hace una serie de desprecios, de ultrajes y trata de ofenderla, pero ofenderla –incluso– de manera totalmente deliberada; tanto en los ejemplos que se manejan en la exposición de motivos como en las conductas que se despliegan en este mismo juicio de amparo.

Por otro lado, la sobreinclusión, pues precisamente por eso entra la valoración del juzgador para que no llegue a confundir lo que es realmente una ofensa, un ultraje, un desprecio que se le hace a la autoridad con el afán de molestar, en el ejercicio de sus funciones, con una crítica política que al final de cuentas está protegida por el derecho de libertad de expresión.

Y, por otro lado, en el principio de que si la proporcionalidad de la pena es o no correcta, bueno, lo único que diría: “son de dos a seis años de prisión y una multa”; es decir, de alguna manera está la posibilidad de una conmutación.

Ahora, ¿por qué se establece un delito con privación de la libertad? Yo diría: esto cae dentro del ámbito de libre conformación legislativa de la propia autoridad, es la autoridad legislativa la que en el análisis del entorno político, económico, social, donde va a regir la norma que va a emitir, la que determina cuál es el grado de sanción que puede establecer la determinada conducta y si ésta puede o no tener el carácter de delito; y eso lo vemos en muchísimas conductas que para unos códigos penales están determinadas como tales, y para otras no, tienen otro tipo de sanción porque los Congresos

legislativos estimaron en determinado lugares que para ellos sí era importante sancionarlas de una manera diferente o establecerlas como conductas delictivas, precisamente para preservar el orden público. Entonces, esto —en mi opinión— cae dentro de la libre configuración normativa, por qué en algún momento se establece —por ejemplo— el adulterio, para algunos es causal de divorcio, para otros es delito, se comete con ciertas peculiaridades, para otros no lo es. Bueno, y esto lo hace constitucional o inconstitucional; en mi opinión no, simplemente es una norma de libre configuración que, de alguna manera, se está emitiendo en función de lo que el legislador considera es necesario legislar en su ámbito social correspondiente.

Entonces, sobre esa base, me parece que la penalidad que —en un momento dado— se le está imponiendo es la que el legislador consideró, no se está poniendo una pena de veinte años, que ahí podríamos hablar de un exceso, sino de dos a seis meses en donde necesita que el orden público realmente se vea protegido. Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora, señores Ministros, —respetuosamente— estaré en contra del asunto, no sin dejar de reconocer que se han dado argumentos muy valiosos; la señora Ministra Piña, bueno, todos los señores Ministros que —de alguna manera— intervinieron, algunos hablando de taxatividad, otros de libertad de expresión, otros de sobreinclusión, —muy respetuosamente— me aparto de estos argumentos por las razones que he mencionado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me voy a permitir dar mi opinión. También estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad de la norma, no necesariamente por la propuesta de libertad de expresión, creo que pueden darse conductas en este sentido que pudieran ser justamente restringidas en la libertad de expresión; —para mí— substancialmente me

convence el argumento de la taxatividad, creo que se deja muy abierto el concepto con el puro verbo “ultrajar”, porque pueden caber muchísimas condiciones ahí como ofender, humillar, despreciar, violar, maltratar, dañar, menoscabar, manosear, agraviar, ya sea de palabra o de obra; quedan abiertas muchas circunstancias, pero quiero también enfatizar, –ya no voy a repetir los argumentos que han dicho los señores Ministros, han sido claros y abundantes al respecto– abundar es que las conductas que se pudieran estar queriendo sancionar con este delito no van a quedar impunes, no quiere decir esto que se esté autorizando a que las personas puedan tomar cualquier acción contra la autoridad y ésta no esté sancionada por la ley, –por ejemplo– si se considera que ultrajar es un daño o menoscabo de obra y no sólo de palabra, podría coincidir –por ejemplo– con el diverso delito de lesiones que está en el artículo 130, y que establece unas sanciones especiales de seis meses a dos años de prisión y hasta ocho, según la naturaleza de la lesión que ahí mismo se establece.

Por otro lado, si la locución ultrajar se le atribuyera a maltratar a alguien con hechos o insultos, atentando contra su dignidad, honor, credibilidad, etcétera, podría encontrar su correspondencia en el delito de amenazas, que también sanciona las expresiones utilizadas como la provocación de un mal, esto lo prevé el artículo 209 del código penal, en donde señala una sanción de tres meses a un año de prisión o, por otro lado, si también se pensara que se está hablando de una ofensa o humillación física o verbal, también podría caber –seguramente– la conducta –según la que se haya desplegado– en el delito de ejercicio ilegal de propio derecho que señala en el artículo 288 de este mismo código penal, y que señala —aquí lo leo— “Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho, que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa.” Para mí es importante resaltar esto porque, además de que la

taxatividad —que se violenta con este verbo— creo que es importante que estas conductas no quedan fuera del ámbito de la sanción penal cuando se den en algunos de estos delitos, por ejemplo.

Además, por otra parte, no puede perderse de vista que el derecho penal debe ser la *ultima ratio* de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que pueda sufrir; de tal suerte que, su intervención en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible, siempre que existan otros medios distintos que sean menos lesivos y que logren la preservación de los principios que sustenta un Estado de derecho, porque se busca el mayor bien social con el menor costo posible, hipótesis que —desde mi punto de vista— no se actualiza en el caso y que evidencia la intervención del derecho penal para lograr el respeto a la autoridad y, por lo tanto, también puede considerarse desproporcional.

De tal modo que, podrían establecerse —además de las conductas sancionadas por estos otros artículos que mencioné— inclusive hacerse consistir en sanciones administrativas o penas no privativas de libertad; de tal modo que, me queda la convicción de que no se está permitiendo a los ciudadanos que puedan cometer cualquier acción en contra de la autoridad porque —de alguna manera— existen diversos tipos penales que lo pueden sancionar. De esta manera, estaré por la inconstitucionalidad de la norma, básicamente, por no respetar el principio de taxatividad. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nos hemos pronunciado todos respecto al proyecto, tengo la siguiente contabilidad: seis de los compañeros Ministros

se han pronunciado por la invalidez por taxatividad; el Ministro Medina Mora por sobreinclusión del texto —me parece que lo estoy interpretando bien— y el Ministro Gutiérrez y un servidor por libertad de expresión, teniendo entonces nueve votos el proyecto por la invalidez, lo más fácil sería que yo aceptara ajustarlo a taxatividad, pero no estoy de acuerdo en hacerlo. ¿Por qué razón? Creo que se ha confundido un problema —aquí— central, no estoy diciendo que lo único que se proteja es la libertad de expresión, creo que se está confundiendo los efectos o la afectación con el objeto de protección, entonces, éste me parece que es un tema central, en este caso concreto.

En segundo lugar, la palabra “ultraje” me parece que es un elemento normativo de valoración cultural —lo decía muy bien el Ministro Pardo y hace un rato la señora Ministra Luna Ramos—, creo que tiene un concepto razonable la expresión “ultraje”, en este sentido hay precedentes de la Sala en los cuales —también lo citábamos el señor Ministro Pardo y un servidor en la sesión anterior— el amparo en revisión 2676/2003 sobre estos efectos; y también —me parece— que en otros conceptos sobre esta idea de elemento normativo de valoración cultural en cuanto a teoría de elementos del delito, elementos como “propio” y “libre”, elementos como “asentimiento” y “fin lícito”, elementos como “estado de ebriedad” o “seguridad contra la comunidad”, las hemos reconocido como expresiones que le corresponden al juez llevar a su caso concreto de aplicación.

Con el problema de la taxatividad, además, sucede algo que es curioso. En los tribunales internacionales se ha enfrentado esta forma de invalidez de los preceptos, por la sencilla razón que resulta relativamente fácil; y ahora voy a poner un ejemplo de la Corte Interamericana, en los cuales resulta relativamente fácil subsanar el problema, pero no así lograr la protección de

determinado tipo de bienes que –a mi parecer– son esenciales en este mismo caso. Creo que cuando se hacen estos juegos de taxatividad, lo único que se hace es simplemente lanzar el problema hacia adelante y no resolver la protección de determinado tipo de bienes.

Me gustó mucho una cita que hacía el doctor García Ramírez, donde decía que haciendo un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al tratar el principio de tipicidad o taxatividad de la ley penal nos lleva a la conclusión de que en las sentencias de ese tribunal se ha acabado desestimando la violación de este principio; lo anterior –decía– porque la falibilidad del legislador abre la posibilidad de que las normas soporten diversas interpretaciones.

Entonces, vamos hoy a anular esta disposición por el tema de la taxatividad, va a regresar al legislador, el legislador va a arreglar algunos elementos de la propia definición, creo que no vamos a proteger la libertad de expresión –que a mi parecer es el tema central en estos casos– y creo que no estamos protegiendo lo que –para mí– es un bien.

Insisto, no es que otros bienes no se protejan, creo que lo que estamos diciendo es que la esencia de unos delitos de ultraje contra la autoridad no son cualquier ultraje con cualquier ciudadano –y lo decía muy bien la Ministra Luna hace un momento– es precisamente el de la condición del sujeto que se enfrenta a la autoridad para hacer valer su libertad de expresión –aceptando, desde luego, lo que usted decía Ministro Presidente– en el sentido de que hay otras conductas que pueden ser reprobables como las lesiones o como cualquier otra de este sentido; entonces, creo que aquí hay una idea en cuanto al efecto de protección con lo que, –según entendí de su explicación– el

Ministro Gutiérrez y yo consideramos que es el objeto de protección en los delitos de ultrajes.

En cuanto al caso “Kimel”, –que se citó en la sesión anterior por alguno de los compañeros– creo que aquí es interesante decir varias cosas: la Corte Interamericana en su jurisprudencia determinó que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles dando pleno sentido al principio de legalidad penal, lo cual implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales; sin embargo, considero oportuno precisar que esa jurisprudencia ha sido aplicada en un contexto, en el cual la ambigüedad de la descripción era de tal grado que terminaba siendo la autoridad judicial la encargada de cerrar –se usó esa expresión– o concluir la descripción típica, por lo que ante semejante ambigüedad el legislador terminó por incluir elementos que no estaban inmersos en el tipo, o no fueron incluidos por el legislador.

En el caso “Kimel vs. Argentina”, fallado el dos de mayo de dos mil ocho, los delitos de injurias y calumnias contenidos en los artículos 109 y 110 del Código Penal argentino, por los que respectivamente fue condenado el señor Kimel, eran de una vaguedad tal –dijo la Corte– que no contenían los elementos del delito, y ello en sí mismo impedía al juzgador realizar interpretación alguna valorativa cultural y, a su vez, ello generaba una verdadera incertidumbre al justiciable, quien al contener el delito todos los elementos requeridos no podría conocer cuál conducta sería sancionada.

Es ilustrativo –y a esto era a lo que me quería referir hace rato– que en el mismo caso de Kimel, una vez que Argentina subsanó las vaguedades que le fueron precisadas por la Corte Interamericana y declaró la propia Corte cumplido el fallo, a pesar de que los nuevos tipos penales, –ustedes pueden ver los artículos 109 y 110– cómo quedaron después de que el legislador de la Argentina hizo las modificaciones– me parece que seguía adoleciendo de un vicio muy grave de ambigüedad, a pesar de que la Corte –insisto– había determinado el tema por vía de taxatividad.

Esto lo que me lleva es a que, en ese tipo de ejercicios y, específicamente, en el caso de ultrajes, –no estoy hablando de cualquier tipo penal, estoy hablando de los ciudadanos que actúan frente a una autoridad y que se supone la ultrajan– me parece que, en ese sentido, no se hicieron los ajustes, simplemente se partió –voy a usar esta expresión coloquial– el problema hacia el futuro; sin embargo, más recientemente, el veintidós de agosto de dos mil trece –no el dos de mayo de dos mil ocho– la propia Corte, en el caso de “Mémoli vs. Argentina” consideró que era innecesario examinar bajo el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad las disposiciones aplicadas al señor Mémoli, pues tal como se aprecia del párrafo 134 de la sentencia, considero innecesario el análisis de taxatividad dada la diferencia de la naturaleza fáctica y jurídica del caso, lo cual me permite concluir, que no todos los casos se analizan bajo las cuatro gradas de taxatividad, como podría desprenderse del análisis aislado de la sentencia aquí.

No quiero seguir insistiendo, en el caso voy a sostener el proyecto, a mi parecer lo que tenemos no es un problema de taxatividad, es un delito –insisto– donde la autoridad está de un lado, los particulares están del otro, y lo que se trata es de ver de

qué manera esos particulares pueden actuar frente a la autoridad y si esas formas de actuación del particular frente a la autoridad son violatorias o no de su libertad de expresión, –insisto– lo más sencillo sería –yo aquí tratando de buscar consensos– generar y/o transformar el proyecto hacia la taxatividad, pero me parece que no es ésta y, desde luego, –con gran respeto, como no podría ser de otra forma las posiciones de cada uno de ustedes– me parece que no es el estándar o el criterio adecuado para analizar este delito de ultrajes a la autoridad por los particulares que se están refiriendo en ese sentido.

Por tal razón señor Ministro Presidente, sostendré el proyecto en sus términos estando –desde luego– por la invalidez del precepto reclamado por considerarlo que es restrictivo a la libertad de expresión y la importancia que esta tiene en la construcción de una sociedad democrática. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación. Nada más quisiera agregar que, desde luego, –como dice el señor Ministro– pero estos tipos penales que yo les mencionaba, desde luego, podrían modificarse por el legislador porque ahí se especifican conductas muy precisas y –quizás– señalarlas de manera especial cuando se realicen en contra de la autoridad porque ahí sí se definen las conductas claramente, cosa que –para mí– no se hace con el tipo que se establece en este artículo con la palabra “ultrajar”. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que acaba de decir, por eso creo que tiene un problema la norma de sobreinclusión; es decir, válidamente existen otros tipos con un objeto más restringidos que no afectan la libertad de expresión en ese sentido.

Ahora, creo que el artículo 1º de la Constitución en su redacción vigente nos obliga a hacer un análisis completo de la Constitución y de las violaciones que pudieran existir, es decir, el principio de la interdependencia de los derechos humanos nos hace verlos de manera transversal, es decir, una violación a la libertad de expresión también puede estar reflejada en una violación a la taxatividad, es decir ¿por qué es vago el lenguaje?, porque pudieran llegar a ser violatorias del artículo 6º constitucional, en ese sentido existe –creo– una interdependencia entre los derechos de legalidad y libertad de expresión, en este caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación señores Ministros. Por favor señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto, por la invalidez del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, en tanto considero que viola el derecho a la libertad de expresión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y por la constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en su sentido, pero fundándolo en violación al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la inconstitucionalidad del proyecto por violar el principio de taxatividad y en contra de los argumentos del proyecto

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de los argumentos expuestos en el mismo y por la inconstitucionalidad del artículo reclamado por violación al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del precepto, por razones distintas, –conforme lo expresé el jueves pasado– por sobreinclusión como un elemento central del test de razonabilidad en cuanto al derecho de petición

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la inconstitucionalidad del precepto por violación al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto que concede el amparo por violación al principio de taxatividad y desproporcionalidad en la pena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, por la inconstitucionalidad de la norma de este asunto, básicamente por el principio de taxatividad y de desproporcionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto en declarar la inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal; de esa mayoría se manifiestan seis de los señores Ministros por violar el principio de taxatividad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz a favor de las consideraciones del proyecto por violar libertad de expresión; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también precisa estar en contra de consideraciones, al igual que la señora Ministra Piña Hernández; el señor Ministro Medina Mora precisa que es por

razones distintas por sobreinclusión en relación con el derecho de petición; y los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, además del principio de taxatividad refieren a violación al principio de proporcionalidad de las penas; voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para eso, para anunciar voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Como vemos hay seis votos que se sustentan en la argumentación de taxatividad, no sé si el señor Ministro Cossío, desde luego, dijo que iba a sostener su proyecto, y me atrevo a pedirle al señor Ministro Franco, que fue el primero que tocó el tema de taxatividad, si se pudiera hacer cargo del engrose, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. Si la señora y señores Ministros de la mayoría están de acuerdo, yo me encargaría del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para votar a favor de tan sabia designación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESE SENTIDO QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO Y EL ENGROSE LO HARÁ EL SEÑOR MINISTRO FRANCO.

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Solamente para anunciar voto concurrente en este sentido, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. ENTONCES QUEDA RESUELTO ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2255/2015.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4436/2015, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL TOCA PENAL U-1440/2014, EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner nada más a su consideración los primeros considerandos de este asunto: competencia, oportunidad del recurso, cuestiones necesarias para resolver el asunto y procedencia. Si están de acuerdo con estos primeros cuatro considerandos, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y en relación con el considerando quinto, le doy la palabra al señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve porque es, esencialmente, el mismo tema que se aborda en el proyecto que se acaba de aprobar.

En este caso se cuestiona, asimismo, la constitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal que –como ya hemos visto– prevé el delito de ultrajes a la autoridad. En este asunto sí hay agravios específicos o conceptos de violación específicos relacionados con el principio de taxatividad que son los que se analizan en el estudio respectivo, llegando a la conclusión de que –desde la perspectiva que se propone– no hay violación a este principio. Desde luego, me parece que el tema ha quedado resuelto en la discusión y votación del asunto inmediatamente anterior, y éste viene con una propuesta que, finalmente, me parece que sólo compartimos la señora Ministra Luna Ramos y su servidor. En esos términos está a la consideración del Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Les propongo entonces que repitamos la votación que ya se emitió y que el secretario la replique para este asunto. ¿Están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Así lo hacemos, con la súplica entonces si el señor Ministro Franco también pudiera hacerse cargo de este engrose, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, muchas gracias señor Ministro Presidente, creo que es lo que procede, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RESUELTO ENTONCES ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4436/2015 CON LA VOTACIÓN QUE SE HA SEÑALADO.

Tenemos algún asunto más, pero también una sesión privada para ver asuntos de administración interna de este Tribunal, voy a levantar la sesión, los convoco para la pública ordinaria el día de mañana a la hora acostumbrada en este recinto. Continuaremos con la privada después de que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)